

DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

**Al contestar refiérase
al oficio No. 04234**

13 de mayo, 2011
DCA-1247

Señor
Julio Méndez Villalobos
Presidente
Asociación para el continuo desarrollo del Hospital de Guápiles
Fax: 2710-6804

Estimado señor:

Asunto: Se refrenda el contrato ACDHG 03-2010, suscrito por la Asociación para el continuo desarrollo del Hospital de Guápiles, y Electrónica Industrial y Médica S.A., compra de una unidad central de monitoreo de 16 camas por US\$ 174.400 según Compra Directa 001-ACDHG-2010.

Nos referimos a su oficio A.C.D.H.G. 055-2011 del 6 de abril del presente año, mediante el cual solicita el refrendo del contrato referido en el asunto.

Como se manifestó en la Resolución R-DCA-008-2011 de las 10 horas del trece de enero de este año: ***“I. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: Mediante oficio ACDHG-0104-2010 del 9 de noviembre de 2010, suscrito por el señor Julio Méndez Villalobos, Presidente de la Asociación (ver folio 12 del expediente de apelación), manifiesta que la presente compra directa es financiada con fondos provenientes de la Junta de Protección Social, lo que significa que los fondos son públicos y por consiguiente estamos ante un procedimiento de contratación administrativa promovido por un sujeto privado, pero que siendo financiado con fondos públicos, en los términos de la disposición del artículo 1 de la Ley de Contratación Administrativa, se rige por los principios de contratación administrativa. Bajo ese panorama, tenemos que según lo dicta el artículo 175 del Reglamento a esa Ley y lo que señala la resolución R-DC-27-2010 de las 11 horas del 9 de febrero de 2010, que estableció los límites económicos vigentes para los procedimientos de contratación administrativa, en este caso, según los límites aplicables para el estrato J, la impugnación del acto de adjudicación del ítem 1, cuyo monto es de ¢155.923.208.50, siendo éste un concurso promovido por un sujeto privado con fundamento en el referido artículo 1 de la LCA, debe hacerse por medio de un recurso de apelación que se interpone ante la Contraloría General de la República. Bajo ese orden de ideas, es viable concluir que los fondos que maneja la Asociación en la tramitación de esta compra directa son públicos, por ende y en cuanto corresponda se encuentran sometidos a las regulaciones de la Ley de Contratación Administrativa y de su Reglamento, y de allí deviene precisamente nuestra competencia para conocer el fondo del presente recurso de apelación.”***

Por consiguiente siendo que este contrato supera por mucho la suma de ¢16.150.000.00 que se ha establecido para que las instituciones que se encuentran en el estrato J de la Resolución R-DC-17-2011 de las 11 horas del diecisiete de febrero de 2011, este Despacho también tiene competencia para conocer de este refrendo.

Una vez realizado el estudio de rigor, esta División otorga la aprobación respectiva a los contratos de marras, siendo responsabilidad de la Administración acatar lo siguiente:

1) Este refrendo se otorga con vista en la certificación de contenido presupuestario emitida por su persona (ver folio 1108 del expediente administrativo). En ese sentido se recuerda que es de exclusiva responsabilidad de la Asociación no solo la acreditación del presupuesto, sino además la factibilidad técnica y jurídica de aplicar los recursos certificados en el objeto de esta contratación.

2) Es responsabilidad de esa Asociación el verificar que la garantía de cumplimiento se encuentre vigentes por todo el plazo señalado en el cartel y si fuera del caso que la misma venciera antes del mismo, esa Asociación deberá velar porque se mantenga vigente por el tiempo correspondiente (ver folio 1104 del expediente administrativo).

3) El cumplimiento de las condiciones técnicas requeridas (ver folios 1029 a 1040 del expediente administrativo).

4) Queda bajo responsabilidad de la Asociación el desplegar las medidas de verificación necesarias para comprobar que no existen violaciones al régimen de prohibiciones, conforme lo establecido en los artículos 22, 22 bis, 36 y 62 de la Ley de Contratación Administrativa, Ley 7494 del 2 de mayo de 1995 (ver también los artículos 20, 69, 117 y 209 del Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo 33411-H del 27 de setiembre de 2006). Esta División ha tenido a la vista declaración jurada de Electrónica Industrial en donde se señala que no se encuentra inhabilitada para contratar con la Administración, y que no les alcanzan las prohibiciones de los referidos artículos (ver folios 378 al 380 del expediente administrativo).

5) En cuanto el precio, con fundamento en el artículo 9 del Reglamento del Refrendo, queda bajo la responsabilidad de la Asociación la razonabilidad del precio que se vaya a cancelar, ya que conforme lo sostenido por la División de Contratación Administrativa: *"...la verificación de la razonabilidad del precio es un aspecto que es responsabilidad exclusiva de la Administración Pública, por lo que este órgano contralor presume que se ha revisado y valorado conforme las metodologías que se hayan valorado como convenientes u oportunas según el objeto de la contratación y las posibilidades de cada Administración."*(Oficio 3352 del 15 de abril del 2008).

6) Se ha consultado el registro oficial sobre inhabilitaciones a particulares que de conformidad con el artículo 215 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa lleva la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, por medio del Sistema de Compras Gubernamentales CompraRed, del cual se registra que Electrónica Industrial y Médica S.A., no se encuentra sancionada.

7) Se constató que en el momento de la presentación de la oferta la contratista se encontraba al día en sus obligaciones con la CCSS (ver folio 387 del expediente). Tanto previamente como durante la ejecución de este contrato, la Administración deberá velar porque se cumpla con lo

establecido en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, el cual establece que es obligación de estar al día en sus obligaciones con la CCSS y que mantiene vigente las respectivas pólizas de seguros, según se compruebe mediante certificación del Instituto Nacional de Seguros, planilla laboral y demás documentación pertinente. De igual forma se deja constancia que al día de la firma del presente contrato, la contratista se encontraba al día en el pago de esas obligaciones con la CCSS, lo cual consta en documento visible al folio 1105 del expediente de la contratación, copia del cual queda en el expediente de este refrendo.

8) Se advierte que el análisis del expediente administrativo, se circunscribió a los aspectos detallados en los alcances del artículo 8 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública. Razón por la cual, bajo exclusiva responsabilidad de la Asociación, se presume la legalidad de los demás aspectos no abordados en el análisis descrito, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de ese Reglamento, los cuales están sujetos a la fiscalización posterior de este órgano contralor.

Atentamente

Lic. Marco Vinicio Alvarado Quesada
Gerente Asociado

Lic. Elena Benavides Santos
Abogada Fiscalizadora

EBS/yhg
Anexo: 2 expedientes
NI: 6392
Ci: Archivo central
G: 2010002910-6